



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7913	07/12/2023
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1033,
OPRAC 1-1221:

***Financiamiento al sector público no financiero.
Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Establecer que las operaciones con garantía prendaria y de locación financiera ("leasing"), previstas en el punto 3.2.12. y en el último párrafo del punto 4.1.4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", alcanzarán a todo tipo de bienes y/u operaciones registrables ante los Registros de la Propiedad Automotor."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

- 3.2.10. Tenencia de cuotas partes de fondos comunes de inversión cerrados con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores (CNV) cuyo objeto de inversión sea alguno –uno o más– de los previstos en el artículo 206 de la Ley 27440 de Financiamiento Productivo –punto 7.2.1.2., acápite ii), de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”–.
- 3.2.11. Tenencia de cuotas partes de fondos comunes de inversión abiertos autorizados por la CNV, sujetos al “Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real” establecido por ese organismo –punto 7.2.1.2., acápite iii), de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión”–.
- 3.2.12. Operaciones con garantía prendaria o de locación financiera (“leasing”) sobre bienes y/u operaciones registrables ante los Registros de la Propiedad Automotor, que no superen el monto equivalente a 2.000.000 Unidades de Valor Adquisitivo (“UVA”) al momento del acuerdo y en la medida que cuenten con alguna de las garantías establecidas en el punto 4.1.1., sin perjuicio de la observancia por parte de las entidades financieras intervinientes de las disposiciones en materia de límites crediticios previstas en la Sección 6.

Cuando estas operaciones superen el valor antes citado, además se requerirá la intervención previa del Ministerio de Economía de la Nación –según lo previsto en el punto 4.1.2.– y la posterior autorización del Banco Central de la República Argentina –de acuerdo con el procedimiento establecido en materia de pedidos de excepción en la Sección 4.–.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

En todos los casos, se deberá contar con la correspondiente afectación presupuestaria de la garantía mediante ley general de presupuesto o ley específica o norma equivalente, según corresponda, conforme a la naturaleza del activo objeto de la garantía y, en el caso particular de los entes o sociedades del sector público no financiero no alcanzados por el requisito señalado –en función de la naturaleza de sus ingresos–, para la afectación en garantía de tales recursos deberán contar con la autorización de su directorio o autoridad equivalente con facultades resolutivas en materia de su endeudamiento.

Las entidades financieras podrán adquirir títulos públicos emitidos en pesos por la administración central del sector público no financiero provincial, municipal y/o de la CABA, que no cuenten con alguna de las garantías previstas en este punto, siempre que den cumplimiento a los restantes requisitos previstos en esta sección y a lo establecido en el punto 2.6.2.8. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y al límite global básico previsto en el punto 6.1.2.1. –acápito b)–, sin perjuicio de los demás límites previstos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio.

- 4.1.2. Exista aprobación expresa de la financiación o intervención en su análisis por parte del Ministerio de Hacienda de la Nación, según corresponda, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias o de procedimiento que deba observar esa dependencia de Estado en la materia.
- 4.1.3. Se verifique el cumplimiento del régimen informativo sobre préstamos al sector público no financiero conforme al “SISTema CENTralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras” según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias.
- 4.1.4. Los servicios anuales de la deuda instrumentada –capital, intereses y accesorios– no deberán superar el 15 % de los recursos corrientes de ese período de la jurisdicción provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), computados de acuerdo con el criterio previsto en la Ley de Responsabilidad Fiscal (Ley 25.917 y modificatorias), independientemente de que la jurisdicción de que se trate se encuentre o no adherida al citado régimen.

En el caso de ejercicios fiscales en los cuales la aplicación del artículo 21 de la citada ley se encuentre suspendida y/o cuando se presente la situación prevista en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Fiscal, el límite fijado en el párrafo precedente será del 20 %.

No se exigirá el requisito previsto en este punto para operaciones con garantía prendaria o de locación financiera (“leasing”) sobre bienes y/u operaciones registrables ante los Registros de la Propiedad Automotor.

4.2. Requisitos particulares.

Cuando se trate de operaciones de financiamiento en las cuales se indiquen expresamente las entidades financieras intervinientes –tales como préstamos, créditos por arrendamientos financieros u otros–, las citadas entidades y la jurisdicción del sector público no financiero de que se trate deberán proveer sus respectivas direcciones de correo electrónico oficiales, las que deberán constar en la presentación que se efectúe ante esta Institución –conforme a lo previsto en el punto 4.1.2.–. Ello, con el propósito de remitirles, de corresponder, la notificación de la excepción concedida.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7913	Vigencia: 08/12/2023	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581, 5154, 5243, 5301, "C" 51182 y "B" 9745.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		Según Com. "A" 4937, 5062, 5154, 5472, 6635 y "B" 9745. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		Según Com. "A" 5067 y 6635.
	3.1.3.		"A" 3054	único	3.1.3.		Según Com. "A" 5067, 5520 y 6978.
	3.1.7.		"A" 3054	único	3.1.7. y 3.1.8.		Según Com. "A" 5067, 5520 y 6327.
	3.1.8.		"A" 4725		2.		Según Com. "A" 5520, 6327 y 6635.
	3.1.9.		"A" 3054	único	3.1.9.		Según Com. "A" 5520 y 6635.
	3.1.10.		"A" 6396		5.		
	3.1.11.		"A" 3054	único	3.1.10.		Según Com. "A" 5520 y 6635.
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4838, 4932, 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991, 6635 y "B" 9745.
	3.2.4.8.		"A" 4932		1.		Según Com. "A" 4937 (punto 3.), 5520, 6635, 7311 y "B" 9745.
	3.2.4.10.		"A" 4937	único	6. y 7.		Según Com. "A" 4996 (punto 1.), 5015, 5520, 6635 y "B" 9745.
	3.2.5.1.		"A" 5069		1.		Según Com. "A" 5125, 5991 y 6035.
	3.2.8.		"A" 6337				Según Com. "A" 6637.
	3.2.9.		"A" 6449		1.		
	3.2.10.		"A" 7341		3.		
	3.2.11.		"A" 7341		3.		
3.2.12.		"A" 7900				Según Com. "A" 7913.	
4.	4.1.		"A" 3054				Según Com. "A" 6635.
	4.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3548, 3911 (punto 9., apartado c), 6270 y 6816.
	4.1.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3911 (punto 9., apartado b), 4798, 6270 y "B" 9745.
	4.1.1.2.		"A" 4798				Según Com. "A" 4947.
	4.1.1.3.		"A" 4798				
	4.1.2.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 4718, 6270 y "B" 9745.
	4.1.3.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144 y 5062.
	4.1.4.		"A" 6270				Según Com. "A" 6485 y 7913.
4.2.		"A" 6240				Según Com. "A" 6635.	